



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 23 de marzo del 2022.**

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Williams Arturo Cabarcas Gómez.
Ejecutado	C.I.J. Gutiérrez y Cía. S.A (en toma de posesión) Nit 890.902.070-6.
Radicado	2021-414
Auto Interlocutorio	291
Asunto	Niega Mandamiento de pago.

Solicita el demandante Williams Arturo Cabarcas Gómez, mandamiento de pago en contra la sociedad C.I.J. Gutiérrez y Cía. S.A (en toma de posesión), identificada con Nit 890.902.070-6, por la suma de diez mil dieciséis millones trescientos cinco mil ciento setenta y tres pesos con treinta y ocho centavos (\$10.016.305.173,38), correspondientes al 22% del excedente de los honorarios pactados, en el contrato de prestación de servicios de representación judicial, de fecha 11 de febrero de 2020, suscrito entre sociedad C.I.J Gutiérrez y Cía. S.A (en toma de posesión), sociedad identificada con el NIT.890.902.070-6, y el abogado Williams Arturo Cabarcas Gómez, identificado con C.C. No. 7.476.029.

Para resolver se considera:

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, que conste en acto o documento que provenga del deudor.

Por su parte el art. 422 Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, prescribe que, para la existencia de título ejecutivo, la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: "presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente **o en la que aquél considere legal**", negrillas son para resaltar.

Y dispuso además esta norma: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

Se tiene entonces como título ejecutivo para esta ejecución: copia auténtica del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado (Fl. 22-29). Le corresponde al despacho determinar si los documentos aportados como título ejecutivo que sirven de base para la ejecución judicial.

Como se dijo anteriormente, el título ejecutivo deberá satisfacer los supuestos establecidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una decisión judicial o arbitral en firme.

En la cláusula segunda, literal c del contrato de prestación de servicios, se acuerda lo siguiente: "c) El saldo restante, es decir, el veintidós por ciento (22%) del porcentaje pactado en el presente contrato, será pagadero, a los diez (10) días hábiles siguientes posteriores al desembolso que llegare a realizar la sociedad Asahi Refining USA INC., como resultado de la gestión efectuada por el contratista ante las instancias planteadas en el objeto del presente contrato y pagaderas a la TRM del día de su pago o desembolso".

En este caso, el título ejecutivo corresponde a un título complejo como quiera que debe constituirse también con los documentos en los que aparezca probada la gestión realizada por el apoderado, y la efectiva recaudación de los dineros, por lo que, la exigibilidad de la obligación se da cuanto la gestión del abogado culmina eficazmente y se obtiene los dineros a recaudar, por lo que, la obligación pactada no fue una obligación de medio, sino de resultado.

Revisadas las pruebas arrimadas, a nuestro juicio la obligación no es exigible a la fecha, dado que al tratarse de un título ejecutivo complejo se tiene que aportar las pruebas de la gestión realizada, esto con el fin de cumplir las condiciones pactadas en el contrato aportado con el escrito de demanda.

Si bien es cierto, el actor aporta documentos tales como cobro de pre jurídico o presentación de la demanda, estas se toman como indicios de que realizó gestiones para el cobro de las sumas de dinero en favor de la hoy ejecutada, sin embargo, por tratarse de una obligación de resultado, no puede determinarse con certeza que producto de esa gestión realizada por el ejecutante se logró el recaudo de los dineros adeudados a la entidad ejecutada.

Finalmente, el proceso ejecutivo iniciado por el actor, el cual, fue conocido por el Juzgado 009 Civil del Circuito de Medellín, finalizó mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2021, mediante la cual, se acepta el retiro de la demanda y la revocatoria del poder otorgado al hoy ejecutante, Williams Cabarcas Gómez, por lo que debió este fue promover allí la regulación de sus honorarios.

En conclusión, no existe obligación actualmente exigible en contra de la ejecutada C.I.J. Gutiérrez y Cía. S.A (en toma de posesión); consecuentemente, no hay título ejecutivo.

Y adicionalmente, se tiene que la sociedad que se pretende ejecutar ha sido objeto de Toma de Posesión por lo que legalmente no sería procedente esta acción ejecutiva.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Negar la orden de pago solicitada por el demandante Williams Arturo Cabarcas Gómez, y en contra de la ejecutada C.I.J. Gutiérrez y Cía. S.A (en toma de posesión).

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 048 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 05 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario